

FEDERACIÓN CANARIA DE HÍPICA

JUEZ ÚNICA DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICA DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE HÍPICA, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 1/2025 INCOADO A [REDACTED]

Con esta fecha, 21.09.2026 la Juez Única de Competición de la Federación Canaria de Hípica, ha dictado la siguiente: RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2025, durante la celebración de la competición de Carreras Tradicionales en Hipódromo, tuvieron lugar los hechos que son objeto del presente expediente disciplinario.

De las actuaciones practicadas resultan dos conductas diferenciadas susceptibles de valoración disciplinaria.

De una parte, el incumplimiento de las obligaciones que corresponden al participante respecto del comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra que ~~participan en~~ la prueba. De otra, una conducta directamente protagonizada por el expedientado frente a un Juez de la competición, consistente en dirigirse al mismo mediante insultos y expresiones de menosprecio, acompañados de una amenaza concreta de propinarle un golpe, conducta que, por su contenido y contexto, presenta un carácter intimidatorio y agresivo de especial gravedad.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de febrero de 2025 se dictó Providencia de incoación del expediente disciplinario.

TERCERO.- Como consecuencia de la tramitación inicial del expediente, con fecha 26 de marzo de 2025 se dictó Resolución sancionadora.

Contra dicha Resolución el interesado interpuso recurso ante el Comité de Disciplina.

CUARTO.- Mediante Resolución de fecha 4 de junio de 2026, notificada al interesado el 5 de junio de 2026, el Comité de Disciplina acordó anular la Resolución sancionadora y retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de la Providencia de incoación, al haberse apreciado que el expedientado no había tenido conocimiento efectivo del contenido de dicha Providencia.

La Resolución del Comité de Disciplina no entró en el fondo del asunto, circunstancia expresamente recogida en la misma, y no efectuó pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de los hechos, su calificación jurídica, la responsabilidad del expedientado ni la prescripción de las infracciones.

La retroacción obedeció exclusivamente a la apreciación de un vicio formal relacionado con el conocimiento efectivo del contenido de la Providencia de incoación y, por tanto, con las garantías del derecho de defensa.

QUINTO.- En ejecución de lo acordado por el Comité de Disciplina, la Providencia de incoación fue nuevamente notificada al expedientado el 29 de julio de 2026, permitiéndole conocer íntegramente su contenido y ejercer los derechos que le corresponden.

El interesado presentó escrito de alegaciones con fecha 24 de agosto de 2026.

SEXTO.- El expedientado ha alegado, entre otras cuestiones, la caducidad del procedimiento y la prescripción de las infracciones, invocando el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se plantea la compatibilidad de la aplicación del Reglamento de Competición y del régimen disciplinario deportivo federativo, y la vulneración del principio non bis in idem.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Juez Única de Competición

Esta Juez Única de Competición de la Federación Canaria de Hípica es competente para conocer y resolver el presente expediente en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica.

El citado precepto atribuye la potestad disciplinaria de la Federación Canaria de Hípica al Comité de Competición/Juez Único de Competición, constituido en el seno de la Federación, atribuyéndole el ejercicio de la potestad disciplinaria federativa.

Asimismo, el Reglamento contempla la potestad disciplinaria del Presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina.

En consecuencia, corresponde a esta Juez Única de Competición ejercer la potestad disciplinaria en primera instancia respecto de los hechos objeto del presente expediente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y diferenciación entre las infracciones

El artículo 6 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica distingue entre las infracciones a las Reglas de Competición, constituidas por las acciones u omisiones que durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y las infracciones a las Normas Generales Deportivas, constituidas por las restantes acciones u omisiones contrarias a las obligaciones o prohibiciones establecidas por dichas normas.

El presente expediente tiene su origen en hechos acontecidos durante una competición y comprende dos conductas diferenciadas, que afectan a obligaciones deportivas distintas.

La primera se refiere al incumplimiento de la obligación específica que pesa sobre el participante respecto del comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra.

La segunda se refiere a una actuación personal y directa del propio expedientado frente a un Juez de la competición, en el ejercicio de sus funciones.

Esta diferenciación resulta esencial a efectos de la correcta aplicación del régimen sancionador y de la exclusión de cualquier supuesto de doble sanción por los mismos hechos.

TERCERO.- Compatibilidad de la aplicación del Reglamento de Competición y del régimen disciplinario deportivo federativo.

El hecho de que las dos conductas hayan tenido lugar en el contexto de una misma competición y tengan como responsable a la misma persona no determina que exista identidad de hechos a efectos sancionadores.

El artículo 8 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica establece que no podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho ni una doble sanción por los mismos hechos, debiendo respetarse los principios informadores del derecho sancionador.

En el presente caso, sin embargo, no se sanciona dos veces una misma conducta.

La primera sanción que como se ha expuesto, deriva del incumplimiento de una obligación específica atribuida al participante respecto del comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra.

El artículo 10.7 del Reglamento Territorial de Carreras Tradicionales de Canarias en Hipódromo de 2024 establece, entre las obligaciones de los competidores, la de mantener un comportamiento adecuado, siendo responsabilidad del participante exigir el mismo comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra que participen en la prueba.

La segunda sanción que como se ha expuesto, deriva de una conducta completamente distinta: la actuación personal, directa e individual del expedientado frente al Juez de la competición, mediante insultos, expresiones de menosprecio y una amenaza concreta de agresión física.

Existe, por tanto, una diferencia sustancial tanto en la conducta material sancionada como en la obligación deportiva infringida y en el fundamento de la responsabilidad.

En un caso se sanciona la responsabilidad reglamentaria del competidor respecto de su equipo de apoyo y colaboradores, y en el otro, una conducta personal del propio deportista dirigida contra un miembro oficial de la competición.

Por ello, no existe identidad de hecho ni identidad de fundamento que permita apreciar una vulneración del Principio non bis in idem.

En consecuencia, resulta jurídicamente compatible la aplicación del Reglamento de Competición y del régimen disciplinario deportivo federativo, siempre que, como ocurre en el presente supuesto, cada sanción responda a una conducta autónoma y diferenciada.

CUARTO.- Efectos de la Resolución del Comité de Disciplina y alcance de la retroacción

El artículo 70 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica establece que, cuando el órgano competente para resolver un recurso, estime la existencia de un vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, indicando la fórmula para su subsanación.

La Resolución del Comité de Disciplina de 4 de junio de 2026 se dictó precisamente al amparo de dicha facultad. El Comité no realizó un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión disciplinaria, sino que apreció exclusivamente un defecto formal consistente en la falta de conocimiento efectivo por parte del expedientado del contenido de la Providencia de incoación.

Por ello, la consecuencia jurídica de dicha Resolución no es la inexistencia de los hechos ni la ausencia de responsabilidad, sino la necesidad de retrotraer las actuaciones para restablecer plenamente el derecho de defensa del interesado.

La nueva notificación de la Providencia de incoación (siendo el mismo contenido) efectuada el 29 de julio de 2026, dio cumplimiento a lo acordado por el Comité de Disciplina, permitiendo al interesado conocer el contenido de la imputación y formular las alegaciones correspondientes, que fueron efectivamente presentadas el 24 de agosto de 2026.

Por tanto, el defecto formal apreciado ha quedado subsanado y el procedimiento ha continuado desde el momento señalado por el órgano revisor, con pleno respeto de las garantías de audiencia y defensa.

QUINTO.- Sobre la alegación de caducidad

El expedientado invoca el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, sosteniendo que, al no existir un plazo máximo específico, resultaría aplicable el plazo de tres meses.

El artículo 21.3 de la Ley 39/2015 establece, con carácter general, que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para notificar la resolución expresa, éste será de tres meses.

No obstante, dicha previsión debe ponerse en relación con la normativa disciplinaria específica aplicable.

En el presente expediente, la incoación se produjo el 19 de febrero de 2025 y la primera Resolución sancionadora fue dictada el 26 de marzo de 2025, es decir, 35 días después de la incoación.

Por tanto, incluso tomando como referencia el plazo de tres meses invocado por el expedientado, la primera resolución fue dictada dentro de dicho plazo.

La posterior anulación de la resolución sancionadora no obedeció a la caducidad del procedimiento, sino a un defecto formal relativo a la falta de conocimiento efectivo del contenido de la Providencia de incoación.

La resolución del Comité de Disciplina no acordó el archivo del procedimiento ni declaró su caducidad, sino que ordenó expresamente la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el vicio formal.

En ejecución de dicha resolución, la Providencia fue nuevamente notificada el 29 de julio de 2026, y el interesado formuló alegaciones el 24 de agosto de 2026.

Por consiguiente, no puede considerarse que la retroacción acordada por el órgano revisor equivalga a la incoación de un procedimiento completamente nuevo e independiente de los hechos y actuaciones ya practicadas, sino a la continuación del procedimiento originario desde el momento expresamente señalado para la subsanación del defecto.

En consecuencia, no procede estimar la alegación de caducidad formulada por el expedientado.

SEXTO.- Sobre la prescripción de las infracciones

Los hechos objeto del expediente tuvieron lugar el 26 de enero de 2025.

El artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica establece que las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a la comisión de la infracción.

La infracción objeto de la sanción de suspensión es calificada como muy grave, por lo que el plazo de prescripción es de tres años.

El artículo 22 del mismo Reglamento dispone que el plazo de prescripción se interrumpe, por la iniciación del procedimiento sancionador, si bien, cuando el procedimiento permanece paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, el plazo vuelve a correr, interrumpiéndose nuevamente al reanudarse la tramitación.

En el presente caso, el procedimiento se inició formalmente mediante Providencia de fecha 19 de febrero de 2025, apenas 24 días después de la comisión de los hechos.

Por tanto, la actuación de incoación se produjo dentro del plazo de prescripción y determinó la interrupción del cómputo conforme al artículo 22 del Reglamento.

A partir de ese momento se produjo una efectiva actividad procedimental, culminando inicialmente con la Resolución sancionadora de 26 de marzo de 2025, que fue recurrida por el interesado.

La posterior tramitación del recurso ante el Comité de Disciplina no supuso un abandono voluntario del procedimiento ni una inactividad deliberada de esta Juez Única, sino la sustanciación de la vía de recurso instada por el propio expedientado y que culminó con la Resolución de 4 de junio de 2026, mediante la cual el órgano competente acordó la retroacción para garantizar el derecho de defensa.

En dicha Resolución el Comité de Disciplina no declaró prescrita la infracción, ni acordó el archivo por prescripción, ni realizó pronunciamiento alguno sobre el fondo de la responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, desde la fecha de comisión de los hechos, 26 de enero de 2025, hasta la fecha de la presente Resolución no ha transcurrido en ningún caso el plazo máximo de tres años establecido para las infracciones muy graves.

Por todo ello, y atendiendo al régimen específico de prescripción establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica, no procede declarar prescrita la infracción muy grave objeto del presente expediente.

En consecuencia, se desestima la alegación de prescripción formulada por el expedientado.

SÉPTIMO.- Hechos acreditados

De la documental incorporada al expediente y de las actuaciones practicadas se considera acreditado que, durante la competición celebrada el 26 de enero de 2025, se produjeron las siguientes conductas:

a) Un incumplimiento de la obligación que correspondía al participante respecto del comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra que participaban en la prueba. En el informe del Delegado Federativo se expone que al final de la carrera se inició por parte de [REDACTED] progenitor del Jinete [REDACTED], una trifulca con el propietario del caballo "Intocable", lanzándole una piedra. Consta en el relato que las palabras proferidas por [REDACTED] instaban al odio insultando al mencionado Juez de Salida y también al público.

b) Una conducta directamente protagonizada por el expedientado frente a un Juez de la competición, consistente en dirigirse a éste mediante insultos y expresiones de menosprecio, acompañados de la amenaza concreta de propinarle un golpe, conducta que presentó un carácter intimidatorio y agresivo: "Si me bajo te doy una galleta, hijo de puta, te meto una hostia, etc.".

Ambas conductas son independientes y deben ser valoradas jurídicamente de forma diferenciada.

OCTAVO.- Primera infracción: responsabilidad del participante respecto de sus colaboradores

El artículo 10.7 del Reglamento Territorial de Carreras Tradicionales de Canarias en Hipódromo de 2024 establece entre las obligaciones de los competidores la de mantener un comportamiento adecuado, correspondiendo al participante exigir el mismo comportamiento a sus colaboradores y miembros de la cuadra que participen en la prueba.

La conducta acreditada resulta subsumible en dicha obligación reglamentaria.

De acuerdo con el artículo 38 del Capítulo X del Reglamento de la Competición de Carreras Tradicionales de Hipódromo, para las infracciones graves se contempla, entre otras, la sanción de multa de 150 euros.

En consecuencia, procede imponer por esta conducta la sanción de:

MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €).

NOVENO.- Segunda infracción: conducta agresiva, intimidatoria y amenazante dirigida contra un Juez

La segunda conducta debe ser objeto de una valoración jurídica autónoma.

El artículo 16.1.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica considera muy graves los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los federados cuando se dirijan a los Jueces, Técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma.

Asimismo, el artículo 14.1.e) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Española de Hípica contempla como infracciones muy graves los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos dirigidos contra Jueces y otros miembros oficiales de la competición cuando tales conductas supongan una grave ofensa y atenten contra la dignidad de las personas.

La conducta acreditada no puede ser reducida a una mera protesta o a una expresión verbal desafortunada.

El expedienteado se dirigió al Juez mediante insultos y expresiones de menosprecio, añadiendo a ello una amenaza concreta de propinarle un golpe.

Esta última circunstancia introduce un elemento de intimidación y amenaza de agresión física que incrementa sustancialmente la gravedad de la conducta.

La conducta debe valorarse en su conjunto y no mediante la consideración aislada de cada una de sus manifestaciones.

Así, aunque el Reglamento contempla dentro de las infracciones graves la conducta consistente en dirigirse a los Jueces, Técnicos y Comisarios con insultos o expresiones

de menosprecio, dicha previsión no impide que una conducta que incorpore elementos adicionales de especial gravedad pueda quedar subsumida en el tipo de infracción muy grave.

En el presente supuesto, el elemento diferenciador es precisamente la conducta intimidatoria y amenazante de agresión física dirigida directamente contra un Juez durante el ejercicio de sus funciones oficiales.

La conducta, por tanto, excede del mero insulto o menosprecio y alcanza una entidad cualitativamente superior, al afectar de manera especialmente grave a la dignidad personal del Juez y a la autoridad e independencia necesarias para el ejercicio de sus funciones durante una competición.

Por ello, los hechos deben calificarse como INFRACCIÓN MUY GRAVE, conforme al artículo 16.1.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica, en relación con el artículo 14.1.e) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Española de Hípica.

DÉCIMO.- Graduación y proporcionalidad de la sanción

El artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica establece, para las infracciones muy graves, la suspensión o privación temporal de la licencia federativa por un plazo de uno a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

El artículo 15.1.i) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Hípica establece igualmente para las infracciones muy graves la suspensión o privación temporal de la licencia federativa por un plazo de uno a dos años.

Dentro de ese margen sancionador, esta Juez Única considera proporcionada la imposición de una sanción de DIECIOCHO (18) MESES DE SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA.

Para determinar concretamente dicha duración se tienen en consideración la naturaleza y entidad objetiva de la conducta acreditada y, en particular:

- 1.- que la conducta se dirigió directamente contra un Juez de la competición;
- 2.- que el destinatario se encontraba ejerciendo funciones oficiales;
- 3.- que concurrieron insultos y expresiones de menosprecio;
- 4.- que la conducta presentó un carácter intimidatorio;
- 5.- que se produjo una amenaza concreta de agresión física mediante la manifestación de que se le propinaría un golpe.
- 6.- que el conjunto de tales circunstancias excede claramente de una mera protesta o discrepancia frente a una decisión del órgano oficial.

La conducta afecta directamente al respeto, autoridad y dignidad que deben ser garantizados a los oficiales de la competición y reviste una gravedad que justifica una sanción superior al mínimo legalmente previsto.

Al mismo tiempo, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, ni atenuantes ni agravantes que deban alterar la graduación de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a la gravedad objetiva de la conducta y situándose la sanción dentro del margen reglamentario de uno a dos años, se considera adecuada y proporcionada la imposición de dieciocho meses de suspensión o privación de la licencia federativa.

UNDÉCIMO.- Ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad

No constan en el expediente circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria que deban ser apreciadas.

La sanción se determina, por tanto, atendiendo a la gravedad objetiva de los hechos, a la naturaleza de la conducta, a su carácter intimidatorio y amenazante y al hecho de haber sido dirigida contra un Juez de la competición durante el ejercicio de sus funciones.

DUODÉCIMO.- Compatibilidad de las sanciones

Las sanciones que se imponen responden a dos conductas distintas, autónomas y jurídicamente diferenciadas.

La sanción de 150 euros responde al incumplimiento de la obligación reglamentaria del participante respecto del comportamiento de sus colaboradores y miembros de la cuadra.

La sanción de 18 meses de suspensión o privación de licencia federativa responde exclusivamente a la conducta personal del expedientado frente al Juez, caracterizada por insultos, expresiones de menosprecio, intimidación y amenaza de agresión física.

No existe, por tanto, identidad de hecho ni identidad de fundamento sancionador.

La imposición conjunta de ambas sanciones no supone doble sanción por los mismos hechos, sino la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para dos infracciones diferentes.

En consecuencia, la acumulación de ambas sanciones resulta compatible con el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica y con el principio non bis in idem.

DÉCIMOTERCERO.- Prueba propuesta.

El escrito de alegaciones solicitaba la práctica de Prueba.

Por providencia de 03.09.2026 se acuerda lo siguiente: *"Por lo expuesto* **se acuerda:**

1.- Dar traslado de la copia íntegra del expediente al interesado incluyendo la resolución del comité de Disciplina deportiva y la certificación del registro de sanciones de la FCH respecto de don James Calderín Dunne.

2.- Admitir la prueba interesada para lo que el interesado aportará, la declaración escrita de los hechos que directamente conoció don Juan Calderín Vega. Firmada de puño y letra por el declarante, y se adjuntará copia del DNI con la declaración.

3.- Se identifique íntegramente a los otros dos testigos de descargo propuestos por el Señor James Calderín Dunne, y su relación con el señor Calderín. Así mismo se aporte declaración escrita con copia del DNI adjunta a dichas declaraciones sobre lo que ambos apreciaron directamente en relación a los hechos denunciados.

4.- Se da un plazo de 5 días para recibir las declaraciones de los tres testigos que el expedientado solicita.

Para que así conste, en Santa Cruz de Tenerife a 3 de septiembre de 2026."

Que la referida providencia junto a la demás documentación, le fue notificada al expedientado en fecha 10.09.2026 a las 13:36 horas por burofax, como consta en el recibí de correos.

Que por certificación de la Secretaría de la FCH de 21.09.2026 se expone que tras la finalización del plazo conferido no se ha recibido ninguna comunicación por parte [REDACTED]

No existe vulneración del derecho de defensa cuando, habiéndose concedido al expedientado el preceptivo trámite de prueba, este no lo ejercita dentro del plazo establecido. La preclusión deriva de su propia inactividad y no de una limitación de sus facultades de defensa, siempre que haya dispuesto de una oportunidad real y efectiva para alegar y proponer prueba, sin que la pérdida del trámite le haya impedido defender sus derechos o intereses de forma sustancial.

Por lo que no cabe apreciar indefensión en el presente caso.

PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas por el expedientado respecto de la caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones formuladas respecto de la prescripción de las infracciones, al no haber transcurrido el plazo de prescripción establecido reglamentariamente y no concurrir causa que determine la extinción de la responsabilidad disciplinaria, desestimar la indefensión alegada.

TERCERO.- Declarar acreditada la comisión de una INFRACCIÓN GRAVE consistente en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10.7 del Reglamento Territorial de Carreras Tradicionales de Canarias en Hipódromo de 2024, relativa al deber del participante de

exigir un comportamiento adecuado a sus colaboradores y miembros de la cuadra que participen en la prueba.

CUARTO.- Imponer por dicha infracción la sanción de MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), conforme al artículo 38 del Capítulo X del Reglamento de la Competición de Carreras Tradicionales de Hipódromo.

QUINTO.- Declarar acreditada la comisión de una INFRACCIÓN MUY GRAVE, prevista en el artículo 16.1.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica, en relación con el artículo 14.1.e) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Española de Hípica, por la conducta personal del expedientado dirigida contra el Juez de la competición, consistente en insultos y expresiones de menosprecio, acompañados de una conducta intimidatoria y de la amenaza concreta de propinarle un golpe "galleta".

SEXTO.- Imponer por dicha infracción la sanción de DIECIOCHO (18) MESES DE SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA, conforme al artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Hípica y demás normativa federativa aplicable.

SÉPTIMO.- Declarar la compatibilidad de las dos sanciones impuestas, al responder a conductas distintas y autónomas, con diferente fundamento normativo y diferente obligación deportiva infringida, sin que exista vulneración del principio non bis in idem.

OCTAVO.- Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, ni atenuantes ni agravantes, que deban ser apreciadas a efectos de modificar la graduación de las sanciones.

NOVENO.- Notificar la presente Resolución Notifíquese la presente a los interesados:

- [REDACTED]

- Al Jurado del Concurso de Carreras Tradicionales de Hipódromo de La Laguna de Valleseco representado por su Presidenta [REDACTED]

La presente resolución es recurrible ante el Comité de Apelación en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su notificación.

En S/C de Tenerife, a 30 de septiembre de 2025.

Fdo; M^a Victoria García Martín.-

-. Juez Única de Competición de la FCH.-